

Señor:

JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Adm03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

DEMANDANTES: OMAR ENRIQUE DIAZ ROVIRA Y OTROS.

DEMANDADO: NACION, CAPRECOM, HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI, ESE DISTRITO DE BARRANQUILLA, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, SEGUROS LA PREVISORA, SOCIEDAD NEFROLOGOS DEL CARIBE A.A, FUNDACION CLINICA RENAL, CLINICA DE LA COSTA, HOSPITAL METROPOLITANO, SEGUROS ALLIANZZ.

TIPO DE PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA

RADICADO: 08-001-33-33-003-2014-00053-00

REF: SOLICITUD DE NULIDAD DE TODO LO ACTUADO A PARTIR DEL AUTO QUE VINCULO A LA FUNDACION RENAL DE COLOMBIA, CON FUNDAMENTO EN EL NUMERAL 8 DEL ART. 133 DEL CGP.

JESUS ALBREY GONZALEZ PAEZ, abogado titulado e inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía N. ° 74.372.708 expedida en Duitama- Boyacá, domiciliado en Sincelejo, con T.P. No. 238245 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial, de conformidad con el poder especial amplio y suficiente que me fue conferido por **FUNDACIÓN RENAL DE COLOMBIA**, persona jurídica de derecho privado, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, identificada con NIT 830.123.731-5; respetuosamente me dirijo a su despacho con el ánimo de solicitar **NULIDAD DE TODO LO ACTUADO A PARTIR DEL AUTO QUE VINCULO A LA FUNDACION RENAL DE COLOMBIA CON FUNDAMENTO EN EL NUMERAL 8 DEL ART. 133 DEL CGP**, en virtud de los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Conforme se observa en el expediente trasladado al suscrito el 26 de Octubre de 2021, el día 11 de agosto de 2016 mi poderdante, tras una solicitud que realiza el Hospital Universitario CARI- fue vinculado al proceso, en el desarrollo de la audiencia inicial, en la cual se ordena notificar personalmente al representante legal de la entidad, tal como consta en el expediente aportado por el despacho. ¹

¹ Ver expediente en archivo 024 a folio 2

SEGUNDO: Posteriormente se expide el oficio No. 0617 mediante el cual se cita a mi poderdante a comparecer antes las instalaciones de la oficina de servicios de los juzgados administrativos de Barranquilla o ante la secretaria del Juzgado Tercero Administrativo oral de Barranquilla a efectos de recibir la notificación personal de la audiencia inicial de fecha 11 de agosto de 2016.² Dicho oficio aparece con firma de recibido por parte de la apoderada del Hospital Universitario CARI, pero nunca fue notificado a mi poderdante, tal y como se observa en el expediente anexado al suscrito en fecha 26 de octubre de 2021.

TERCERO: Se observa en el expediente trasladado el 26 de Octubre de 2021 que la apoderada del Hospital Universitario CARI, aporta constancia de envío de la empresa de mensajería DISTRIENVIOS en la que consta que fue devuelta la notificación personal a mi poderdante por encontrarse desocupado el local donde funcionaba la entidad.³

CUARTO: Se observa en el expediente trasladado el 26 de Octubre de 2021, que el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Barranquilla ordena la notificación por aviso, tal como consta en el expediente⁴. Posteriormente, se observa una certificación con fecha de 24 de marzo de 2017 expedida por TEMPO EXPRESS (empresa de mensajería) donde certifica que la entidad no funciona en esa dirección por lo tanto no se pudo entregar la correspondencia⁵

QUINTO: Se evidencia en el expediente trasladado el 26 de Octubre de 2021, que la apoderada del Hospital Universitario CARI presenta oficio con fecha de 03 de abril de 2017 donde aporta certificación de que Fundación Renal de Colombia no recibió la notificación por aviso, por cuanto no funciona en la dirección indicada para notificaciones judiciales, razón por la cual solicita el emplazamiento.⁶

SEXTO: El 25 de Octubre de 2021, al correo electrónico de FUNDACION RENAL DE COLOMBIA, llega el link para celebración de la audiencia inicial al día siguiente, es decir 26 de octubre de 2021, siendo este el primer momento en que mi defendida tiene conocimiento de la existencia del proceso.

² Ver expediente en archivo 024 a folio 9

³ Ver expediente archivo 027 folio 1

⁴ Ver expediente archivo 037 folio 1

⁵ Ver expediente archivo 036 folio 14

⁶ Ver expediente archivo 036 a folio 20

SEPTIMO: En atención al link de la audiencia recibido, el mismo 25 de octubre de 2021, mi poderdante solicitó aplazamiento de audiencia inicial, toda vez que no tenía conocimiento del proceso referido, tal y como se manifestó en el oficio remitido al juzgado.

OCTAVO. No obstante lo anterior, se dio inicio a la audiencia inicial que se tenía prevista para el día 26 de octubre de 2021, a la que asistió la representante legal de la entidad -en la cual además se solicita correr traslado del expediente del proceso, se reprograma la fecha de audiencia inicial para el día 30 de noviembre de 2021.

NOVENO: Posterior a la audiencia, a mi poderdante le fue trasladado el expediente del proceso el día 26 de octubre del 2021, tal como a continuación me permito evidenciar:

De: **Juzgado 03 Administrativo - Atlántico - Barranquilla** <adm03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Date: mar., 26 de octubre de 2021 3:21 p. m.
Subject: Juzgado 03 Administrativo - Atlántico - Barranquilla compartió la carpeta "080013333003201400053 (R.Directa)" contigo.
To: abogada.magangue@fundacionrenaldecolombia.com <abogada.magangue@fundacionrenaldecolombia.com>

DECIMO: Que el suscrito recibió poder para actuar en defensa de los intereses de la entidad (anexo), advirtiéndole que el auto que ordeno vincular a mi defendida no fue notificado en debida forma a mi prohilijada la FUNDACION RENAL DE COLOMBIA, lo cual no le ha permitido ejercer su derecho de contradicción y defensa, contestar la demanda y proponer excepciones, así como aportar y solicitar pruebas, **lo que hace nulas todas las actuaciones originadas con posterioridad a la orden de vinculación a mi defendida**, lo que así debe ser declarado por el despacho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con el artículo 199, respecto a los términos de traslado de la demanda, se tiene lo siguiente:

ARTÍCULO 172. *De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, que por el término de treinta (30) días, plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.*

ARTÍCULO 199: (...) *El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente*

Respecto a la audiencia inicial, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 180, dispone lo siguiente:

Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T 025 del 2018 expreso:

'Notificación judicial-Elemento básica del debido proceso

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa."

La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

Por otro lado, la Corte Constitucional en la sentencia T-081 de 2009, indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso

y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Honorable sala enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a **LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS POSTERIORES AL VICIO PREVIAMENTE REFERIDA.**

En consecuencia con lo anterior invoco como fundamento de derecho el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO 133: CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

NUMERAL 8: *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

Referente a la oportunidad y trámite para alegar esta causal, el Código General del Proceso en su artículo 134 establece que:

"Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio”.

PETICIONES

Con base en los hechos y fundamentos anteriormente planteados, solicito de manera respetuosa:

PRIMERO: Que se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso identificado con radicado No. 08-001-33-33-003-2014-00053-00 a partir del auto que vincula a Fundación Renal de Colombia, por indebida notificación, con fundamento en el numeral 8 del art. 133 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Que se proceda a notificar, o expedir auto de notificación por conducta concluyente, en el cual se indiquen con claridad los términos para contestar la demanda, proponer excepciones y en general, ejercer los medios de defensa.

TERCERA. Que no se lleve a cabo la audiencia inicial programada para el 30 de Noviembre de 2021, por encontrarse vicios que no han sido saneados y que conllevan a nulidades procesales.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas los documentos aportados al proceso principal y las actuaciones surtidas en el mismo.

ANEXOS

Son anexos a la presente solicitud:

1. Poder debidamente conferido por GABRIEL ENRIQUE GARCIA SOTELO en condición de representante legal de FUNDACIÓN RENAL DE COLOMBIA
2. Las enunciadas en el acápite de pruebas

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones:

El suscrito las recibe de forma personal en la Carrera 20 No. 18-17, oficina 304 de la ciudad de Sincelejo- Sucre. Igualmente se me puede enviar información al correo electrónico: gonzalezpaezabogados@gmail.com

Mi poderdante: En la Calle 16 No. 13- 146, de la ciudad de Magangué. Igualmente al correo electrónico info@fundacionrenaldecolumbia.com

Con el respeto que me acostumbra,



JESUS ALBREY GONZALEZ PAEZ

C.C: 74.372.708 De Duitama
T.P 238245 del C.S de la J.

Proyecto: A.C.F.G.
Reviso: A.P.P.O.



GONZALEZ PAEZ
ABOGADOS

Señor

Juez tercero administrativo del circuito de Barranquilla

adm03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

RADICADO: 08-001-33-33-003-2014-00053-00

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: OMAR ENRIQUE DIAZ ROVIRA Y OTROS

DEMANDADO: NACION-CAPRECOM-HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI, ESE- DISTRITO DE BARRANQUILLA- DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO- SEGUROS LA PREVISORA-SOCIEDAD NEFROLOGOS DEL CARIBE S.A -FUNDACIÓN CLINICA RENAL-, CLINICA DE LA COSTA-, HOSPITAL METROPOLITANO, SEGUROS ALLIANZ

ASUNTO: PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE

GABRIEL ENRIQUE GARCIA SOTELO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.798.313, residente en la ciudad de Magangué-Bolívar, en mi condición de representante legal de **FUNDACIÓN RENAL DE COLOMBIA**; comedidamente manifiesto ante su respetado juzgado mediante el presente escrito, que confiero poder especial amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere al abogado **JESÚS ALBREY GONZÁLEZ PÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.372.708 expedida en la ciudad de Duitama-Boyacá, portador de la tarjeta profesional No. 238245 del C.S de la J, con dirección electrónica gonzalezpaezabogados@gmail.com, para que en nuestro nombre y representación ejerza la defensa en el medio de control **DE REPARACIÓN DIRECTA** contra el demandado **FUNDACIÓN RENAL DE COLOMBIA COMO OPERADOR DE LA ESE HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA DE MAGANGUÉ**.



De conformidad con lo anterior, nuestro apoderado judicial cuenta con todas las facultades inherentes al ejercicio de este poder, entre las que se encuentran las de CONCILIAR, TRANSIGIR, ASISTIR A AUDIENCIAS, SOLICITAR DOCUMENTOS, APORTAR DOCUMENTOS, INTERPONER RECURSOS, RENUNCIAR, SUSTITUIR, REASUMIR, DESISTIR, PROPONER, EXCEPCIONAR EL INCIDENTE DE TACHA DE FALSEDAD y las demás facultades inherentes para el buen ejercicio del mandato conferido en especial las consagradas en el artículo 77 del código general del proceso.

Calle 28 No. 13 A-24 Of. 404, Edificio Museo Parque Central, Torre B. Bogotá D.C.

Cra. 20 No. 18 -17 - Of. 304 Ed. El Portal, Sincelejo (Sucre) - Colombia

(57) 3135707993 gonzalezpaezabogados@gmail.com

www.gonzalezpaezabogados.co

@gonzalezpaezabogados @gonzalez



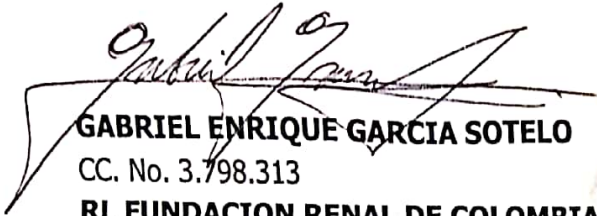
GONZALEZ PAEZ
ABOGADOS

COLOMBIA
FRANCO
37211
BOGOTÁ, D.C.

Este poder se confiere de conformidad con lo estipulado en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, certificando que **FUNDACIÓN RENAL DE COLOMBIA** se encuentra a paz y salvo por todo concepto con el anterior apoderado judicial.

Sírvase señor juez reconocer personería para actuar a mi apoderado judicial.

Atentamente,



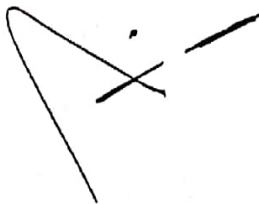
GABRIEL ENRIQUE GARCIA SOTELO

CC. No. 3.798.313

RL FUNDACION RENAL DE COLOMBIA

info@fundacionrenaldecolumbia.com

ACEPTO



JESÚS ALBREY GONZALEZ PAEZ


C.C No. 74.372.708 de Duitama- Boyacá



TP 238.245 del C.S de la J.


gonzalezpaezabogados@gmail.com







 Calle 28 No. 13 A-24 Of. 404, Edificio Museo Parque Central, Torre B. Bogotá D.C.

 Cra. 20 No. 18 -17 - Of. 304 Ed. El Portal, Sincelejo (Sucre) - Colombia

 (57) 3135707993  gonzalezpaezabogados@gmail.com

 www.gonzalezpaezabogados.co

   [@gonzalezpaezabogados](https://www.instagram.com/gonzalezpaezabogados)  [@gonzalezpaezabogados](https://twitter.com/gonzalezpaezabogados)

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

MIGUEL ANTONIO FERNANDEZ FERNANDEZ
NOTARIO 72 (E) BOGOTÁ D.C.



Ante LA NOTARÍA SETENTA Y DOS DEL
CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. Compareció:

GARCIA SOTELO GABRIEL ENRIQUE
quien exhibió: C.C. 3798313

y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

2021-10-28 09:39:09

Ante:



www.notariaenlinea.com



EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

CERTIFICA:

Que mediante Resolución 858 del 09 de julio de 2003, expedida por el (la) **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ**, se reconoció personería jurídica a la institución **FUNDACIÓN RENAL DE COLOMBIA**, con domicilio en BOGOTÁ. D.C., BOGOTÁ. D.C..

Que inscrito como representante legal se encuentra el (la) señor (a) **GABRIEL ENRIQUE GARCIA SOTELO**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 3798313, expedida en CARTAGENA DE INDIAS-BOLÍVAR, y como representante legal suplente el (la) señor (a), **DIEGO LUIS NOGUERA RODRIGUEZ**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 72176210, expedida en BARRANQUILLA-ATLÁNTICO, según consta en el Acta No. 36 del 14 de marzo de 2014.

Que mediante Acta No. 44 del 20 de marzo de 2015, se eligió como revisor fiscal al (la) señor (a) **ANGEL ALIRIO FARIETA SANCHEZ**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 19288149, expedida en BOGOTÁ. D.C.-BOGOTÁ. D.C..

Que según la información vigente en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud en la fecha y hora de expedición de este certificado, la institución **FUNDACIÓN RENAL DE COLOMBIA**, tiene sedes en las siguientes ciudades y direcciones:

Nombre de sede	Código de habilitación	Dirección
FUNDACION RENAL DE COLOMBIA	0500109251	CL 56 #41-09, MEDELLÍN-ANTIOQUIA
FUNDACION RENAL DE COLOMBIA	2589902351	CL 8 No. 5-61, ZIPAQUIRÁ-CUNDINAMARCA

Se expide la presente certificación en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de julio de 2021 a las 02:35 p. m.

El presente certificado se emitió en formato electrónico y se expide como original firmado digitalmente para garantizar su plena validez jurídica. Contiene la información registrada en el aplicativo Certificados de existencia y representación legal.

Para validar la autenticidad del certificado ingrese a la página <https://enlinea.minsalud.gov.co/Certificados/validarCertificacion.aspx> e ingrese el siguiente código de verificación: 2021072231020549

 Responder a todos   Eliminar  No deseado  Bloquear 

SOLICITUD DE NULIDAD DE TODO LO ACTUADO A PARTIR DEL AUTO QUE VINCULÓ A LA FUNDACIÓN RENAL DE COLOMBIA, CON FUNDAMENTO EN EL NUMERAL 8 DEL ART. 133 DEL CGP.

GA **GONZALEZ PAEZ ABOGADOS**
<gonzalezpaezabogados@gmail.com>



Lun 29/11/2021 16:54

Para: Juzgado 03 Administrativo - Atlantico - Barranquilla

1. OFICIO NULIDAD PRO... 

1 MB

Señor:

JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Adm03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

DEMANDANTES: OMAR ENRIQUE DIAZ ROVIRA Y OTROS.

DEMANDADOS: NACIÓN, CAPRECOM, HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI, ESE DISTRITO DE BARRANQUILLA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, SEGUROS LA PREVISORA, SOCIEDAD NEFROLOGOS DEL CARIBE A.A, FUNDACION CLINICA RENAL, CLÍNICA DE LA COSTA, HOSPITAL METROPOLITANO, SEGUROS ALLIANZZ.

TIPO DE PROCESO: **REPARACIÓN DIRECTA**

RADICADO: **08-001-33-33-003-2014-00053-00**

REF: SOLICITUD DE NULIDAD DE TODO LO ACTUADO A PARTIR DEL AUTO QUE VINCULÓ A LA FUNDACIÓN RENAL DE COLOMBIA, CON FUNDAMENTO EN EL NUMERAL 8 DEL ART. 133 DEL CGP.

--

GONZALEZ PAEZ ABOGADOS S.A.S.

www.gonzalezpaezabogados.co

[Responder](#)

| [Reenviar](#)